

LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR DAÑO AMBIENTAL PRODUCTO DE LA MINERÍA EN EL PERÚ: DESAFÍOS EN LA CONFIGURACIÓN, IMPUTACIÓN Y CUANTIFICACIÓN

Extra-contractual civil liability for environmental damage resulting from mining in Perú: challenges in configuration, imputation, and quantification

MIRIAN IRENE VARGAS SAAVEDRA*

Resumen

El presente artículo científico, aborda la responsabilidad civil extracontractual por los daños ambientales generados por la actividad minera en el Perú, siendo un problema aplicar eficazmente este régimen legal, buscando la reparación de ecosistemas degradados y derechos afectados por la minería, pilar económico con alto impacto ambiental. Tiene como objetivo general analizar de manera crítica los desafíos jurídicos y prácticos inherentes a la configuración, imputación y cuantificación del daño ambiental producto de la minería en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, con el fin de identificar las limitaciones actuales de su aplicación y proponer mejoras que conduzcan a una tutela ambiental más efectiva. La metodología tiene un enfoque cualitativo conforme al método dogmático-jurídica. Se partirá de un exhaustivo análisis documental de la legislación peruana vigente en materia civil y ambiental (Código Civil, Ley General del Ambiente, normas sectoriales mineras), un examen crítico de la jurisprudencia relevante sobre casos de daño ambiental minero, y una revisión exhaustiva de doctrina especializada tanto nacional como internacional. Como resultado se identificó las barreras en la configuración del daño (difuso, acumulativo, irreversible), los retos en la imputación (nexo causal complejo, pluralidad de agentes, límites de la responsabilidad objetiva) y las limitaciones en la cuantificación (valoración económica y moral, ausencia de criterios unificados). Concluimos señalando la necesidad de reformas legislativas, el fortalecimiento de la capacidad técnica judicial, el desarrollo de metodologías de cuantificación estandarizada, la reparación priorizando la restauración ecológica y compensación a las comunidades.

* Firma Legal C&V
<https://orcid.org/0009-8019-0046>
<https://doi.org/10.56036/rp.v5i2.99>
correo: vargassaavedra@gmail.com

Palabras clave: Responsabilidad Civil Extracontractual, Daño Ambiental, Minería, Configuración del Daño, Imputación del Daño, Cuantificación del Daño, Nexos Causales y Responsabilidad Objetiva.

Abstract:

This scientific article addresses extracontractual civil liability for environmental damage caused by mining activities in Peru. It is challenging to effectively apply this legal regime, seeking to repair degraded ecosystems and rights affected by mining, an economic pillar with a high environmental impact. Its general objective is to critically analyze the legal and practical challenges inherent in the configuration, attribution, and quantification of environmental damage resulting from mining in the context of extracontractual civil liability in Peru, in order to identify the current limitations of its application and propose improvements that lead to more effective environmental protection. The methodology adopts a qualitative approach in accordance with the dogmatic-legal method. It will begin with an exhaustive documentary analysis of current Peruvian civil and environmental legislation (Civil Code, General Environmental Law, mining sector regulations), a critical examination of relevant jurisprudence on cases of mining environmental damage, and a thorough review of specialized national and international doctrine. The results identified barriers to damage configuration (diffuse, cumulative, irreversible), challenges to attribution (complex causal link, multiple actors, limits of strict liability), and limitations to quantification (economic and moral assessment, lack of unified criteria). We conclude by highlighting the need for legislative reform, strengthening judicial technical capacity, developing standardized quantification methodologies, and prioritizing ecological restoration and compensation for communities.

Keywords: Extracontractual Civil Liability, Environmental Damage, Mining, Configuration of Damage, Attribution of Damage, Quantification of Damage, Causal Link, and Strict Liability.

INTRODUCCIÓN

La actividad minera es un motor fundamental de la economía peruana, coexiste con un innegable riesgo de generar impactos ambientales, desde la contaminación de cuerpos de agua y suelos hasta la afectación de la biodiversidad y los medios de vida de las comunidades. Frente a estos perjuicios, la responsabilidad civil extracontractual emerge como un mecanismo jurídico crucial para la reparación y el restablecimiento del equilibrio. Sin embargo, su aplicación efectiva en el complejo escenario del daño ambiental minero en el Perú dista de ser sencilla. Este artículo profundiza las particularidades que dificultan la plena operatividad de este régimen de responsabilidad de

los complicados desafíos que surgen en la configuración del daño, la imputación de la responsabilidad a los agentes causantes, y la cuantificación adecuada de los perjuicios.

Por otro lado el jurista, CALABRESI, la responsabilidad extracontractual no es un campo aislado del derecho, sino que sus reglas tienen una estrecha relación con las demás normas, particularmente con los de derechos reales y el derecho penal. El derecho es un sistema de protección de intereses individuales que la comunidad considera con título suficiente para ser protegidos. El orden jurídico confronta el problema de la titularidad; la responsabilidad extracontractual protege los títulos sobre los bienes extra commercium que no puede ser objeto de propiedad.

La relevancia e importancia de esta investigación radica en múltiples dimensiones. Primero, la persistencia de conflictos socio ambientales vinculados a la minería en el Perú subraya la urgencia de mecanismos reparatorios más eficaces. Una inadecuada aplicación de la responsabilidad civil no solo deja impunes los daños, sino que también desincentiva la prevención y profundiza la desconfianza entre las empresas, el Estado y las comunidades. Segundo, desde una perspectiva jurídica, el daño ambiental presenta características que desafían los paradigmas tradicionales del derecho civil de daños, exigiendo una adaptación y comprensión profunda de sus particularidades. Tercero, este estudio contribuirá a la doctrina jurídica peruana y a la práctica judicial, proporcionando un análisis crítico que puede sentar las bases para la formulación de propuestas de mejora legislativa o interpretativa que fortalezcan la tutela ambiental. El objetivo principal de esta investigación es analizar de manera crítica los desafíos jurídicos y prácticos inherentes a la configuración, imputación y cuantificación del daño ambiental producto de la minería en el contexto de la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, con el fin de identificar las limitaciones actuales de su aplicación y proponer mejoras que conduzcan a una tutela ambiental más efectiva. La metodología en la presente investigación tiene un enfoque cualitativo conforme al método predominantemente dogmática-jurídica. Se partirá de un exhaustivo análisis documental de la legislación peruana vigente en materia civil y ambiental (Código Civil, Ley General del Ambiente, normas sectoriales mineras), un examen crítico de la jurisprudencia relevante sobre casos de daño ambiental minero, y una revisión exhaustiva de doctrina especializada tanto nacional como internacional. Un componente crucial será el análisis jurisprudencial, examinando sentencias clave de los órganos jurisdiccionales, que hayan abordado casos de responsabilidad civil por daño ambiental minero, buscando identificar tendencias, criterios de decisión y las dificultades recurrentes en la aplicación judicial. No se prevé la participación directa de personas como encuestados o entrevistados; la investigación se nutrirá de fuentes primarias (leyes, jurisprudencia) y secundarias (doctrina, artículos científicos, informes). Los instrumentos principales serán bases de datos jurídicas, repositorios de legislación y colecciones de doctrina. El procedimiento implicará la sistematización

de la información, el análisis crítico comparado y la construcción de argumentos jurídicos sólidos basados en la evidencia recolectada.

E en este contexto el presente artículo ofrece de manera breve el resumen, un marco teórico sobre la responsabilidad civil extracontractual y la naturaleza jurídica de la responsabilidad civil extracontractual en el daño ambiental. Posteriormente, se desarrolló un análisis detallado de los desafíos específicos en la configuración del daño ambiental minero, abordando su naturaleza difusa, acumulativa e irreversible. A continuación, se examinó las complejidades en la imputación de la responsabilidad, discutiendo la aplicación de la responsabilidad objetiva, los problemas de la causalidad compleja y la pluralidad de agentes contaminantes. Seguidamente, se profundizó los retos de la cuantificación del daño ambiental, las metodologías existentes y las dificultades para valorar económicamente y extra patrimonialmente los perjuicios. Finalmente, las conclusiones derivadas del análisis, ofreciendo reflexiones y posibles recomendaciones para fortalecer el marco jurídico y la práctica judicial en la búsqueda de una reparación integral del daño ambiental minero en el Perú.

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL

Para Cabanellas de Torres (2008), la Responsabilidad civil Extracontractual lo define que tradicionalmente sólo era considerado responsable el que obraba con dolo o culpa, es ya con la aparición de la responsabilidad objetiva que actualmente es responsable, aunque no medie ni culpa ni dolo; por lo que creemos que el autor empieza con una definición que no es del todo idónea ni actual.

En el derecho moderno la principal función de la responsabilidad civil es reparar los daños, así mediante reglas se busca identificar para posteriormente reparar el daño causado a la víctima, imponiendo a su autor la obligación de pagar una indemnización, la misma que debe ser integral a fin de colocar a la víctima en la misma situación que se encontraba antes de producirse el daño.

Desde sus orígenes, la responsabilidad civil ha sufrido más de una transformación, siendo que inicialmente el factor de atribución se ubicaba en la idea de culpa, pero debido a la industrialización de la sociedad y el surgimiento de las nuevas tecnologías, aparecieron nuevos escenarios, en donde nuevos daños debían ser indemnizados, resultando insuficiente la conceptualización clásica y desarrollo de esta figura jurídica, para cuantificar, reparar e indemnizar los daños que acontecían en el complejo conjunto social, debido a la dificultad de identificar al autor de los perjuicios.

Nuestro ordenamiento civil, en ese sentido identifica para la aplicación de la responsabilidad civil, dos sistemas: el subjetivo y el objetivo, ambos contemplados en el Código Sustantivo que nos rige y a los cuales normativamente abordaremos en el siguiente capítulo, empero es necesario previamente al señalado desarrollo y brevemente esbozar una idea básica respecto de éstos:

- a. **El sistema subjetivo.** - Se constituye en el tradicional, cuyo eje aplicativo se concentra en la noción de culpa, que permite establecer el criterio de imputación para calificar recién de reparable o no tal conducta.

El artículo 1969° del Código Civil señala que: “aquel que por dolo o culpa causa un daño a otro está obligado a indemnizarlo. El descargo por falta de dolo o culpa corresponde al autor”. Ubicando el peso económico por el daño ocasionado en la persona que actuó con imprudencia, impericia, negligentemente o con intención de hacer daño. Consecuentemente de no advertirse tal comportamiento, no existe la obligación de indemnización.

Sin embargo, los avances tecnológicos y surgimiento de nuevas necesidades han limitado la utilidad del mencionado sistema, resultando imposible con su utilización garantizar condiciones de vida y desarrollo óptimos al ser humano, esto, entre otros factores, a la dificultad de probar la culpabilidad o no del agente y más aún su identificación.

Hay que destacar, sin embargo, que la prueba de que se actuó con la prudencia y diligencia debida corresponde al autor. En efecto, el artículo 1969 del Código Civil libera a la víctima de la necesidad de acreditar el dolo o culpa del autor, pero no la libera de la necesidad de demostrar la relación de causalidad entre el hecho ocurrido y el daño ocasionado.

- b. **El sistema objetivo.** - Encuentra su fundamento en el artículo 1970° de nuestro Código Civil a través de la teoría del riesgo que obliga a reparar a aquel que, mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro. Esta teoría (moderna y realista) se sustenta en el principio de que aquel que a sabiendas se beneficia con el desarrollo de una actividad riesgosa o con el uso de un bien igualmente riesgoso o peligroso, debe asumir los costos del perjuicio que ocasiona.

Creemos que la responsabilidad objetiva, es el mejor mecanismo utilizable en los casos derivados de responsabilidad civil extracontractual derivados de daño ambiental, en tanto sus postulados no son limitativos y permiten que la acción no sea condicionada a la existencia de culpa, en tanto comprende correctamente, que el beneficio por determinada actividad es mayor a las medidas que en su oportunidad debieron tomarse para no perjudicar el medio ambiente.

AMBIENTE

Fonseca, (2010), señala que: El ambiente debe ser entendido como un sistema, vale decir, como un conjunto de elementos que interactúan entre sí, pero con la precisión de que estas interacciones provocan la aparición de nuevas propiedades globales, no inherentes a los elementos aislados, que constituyen el sistema.

López, (2012), señala que: Un concepto restringido incluye únicamente los recursos naturales y la interacción entre éstos. En contraposición, una concepción amplia comprende, además, el paisaje y los denominados “valores ambientales” de utilidad, agrado o de placer producidos por el ambiente. Entre estos últimos están contemplados los valores de uso y los intangibles.

DAÑO AMBIENTAL

Chinchay, (2018) señala que: El daño ambiental puede ser concebido desde un enfoque restrictivo, protegiendo solo a los elementos bióticos y abióticos que conforman al ambiente y a su interrelación; o desde un enfoque amplio que protege adicionalmente a dichos elementos, al paisaje y herencia cultural.

Fonseca, (2010), señala que: En efecto, en una primera acepción la expresión “daño ambiental” designa una modificación indeseable de aquel conjunto de elementos y de funciones que llamamos “medio ambiente”, como lo sería la contaminación de la atmósfera. Pero, en una segunda acepción la expresión “daño ambiental” designa, además, los efectos que esa modificación genera en la salud de las personas y en sus bienes, como sería en el mismo caso de la contaminación de la atmósfera los efectos nocivos de ésta en la salud de determinadas personas o en algunos de sus bienes.

Vidal, (2014) señala que: El daño ambiental es sutil y recae en la esfera de la incertidumbre los tribunales americanos han opinado que las cuestiones que envuelven al ambiente están particularmente inclinadas por su natural tendencia; la incertidumbre, el hombre de la era tecnológica ha alterado su mundo en direcciones nunca antes experimentadas anticipadas, los efectos en la salud de tales alteraciones son generalmente desconocidos y alguna vez imposible de conocer.

Carhuatocto, (2008) señala que: El daño ambiental se puede definir como tal pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al ambiente o a uno o más de sus componentes tales como agua, suelo, aire, paisaje, flora, fauna, población entre otros. El daño ambiental no consiste sólo en la lesión al equilibrio ecológico sino también a otros valores vinculados como la calidad de vida y la salud de la colectividad. Así entonces el daño ambiental, consistirá en una agresión directa al ambiente, que en forma indirecta puede provocar una lesión a la salud de las personas, o afectación mediata de la calidad de vida de los que habitan en la zona afectada. No cualquier menoscabo material que sufra el ambiente será considerado un daño ambiental sino sólo aquel que no permita la autogeneración del ecosistema).

(Tolosa, 2002) señala que: Implica el daño individual, causado como consecuencias del daño al ambiente, los afectados son personas individuales, afectadas en sus derechos a la personalidad o en sus bienes. En el caso del daño colectivo, también son las personas individuales quienes resultan afectadas, pero en virtud de su condición

de integrantes de un grupo. La personalidad del daño no debe confundirse con la exclusividad o individualidad del mismo.

(Chinchay, 2018) señala que: El daño por influjo ambiental es aquel que daña los derechos e intereses de las personas (salud, vida) como producto de una actividad contaminante. La vulneración a gozar de un ambiente adecuado es habitualmente asociada al derecho de un sujeto en particular; no obstante, este derecho también les pertenece a comunidades, poblaciones, y en general, a toda colectividad que haya sido afectada directamente por el daño. El derecho de un individuo a solicitar una compensación por el daño por influjo ambiental individual constituye un derecho independiente del derecho solicitado por la comunidad (de la cual, ese individuo es parte) para solicitar una compensación por daño ambiental colectivo.

EL DAÑO AMBIENTAL EN LA LEGISLACIÓN COMPARADA

La legislación alemana promulga la Ley de Responsabilidad Ambiental en 1990, la (UmweltHG), que regula la responsabilidad civil por daños ambientales. Esta norma establece el traslado de responsabilidad al titular de una instalación específica en su anexo 1, mediante la cual eran únicamente responsables por los daños que cause a la vida, a la salud o a la propiedad. Esto evidencia una marcada utilización del derecho de daños tradicionales en función a la afectación de la persona, lo que deja de lado la vertiente del daño ecológico puro.

A diferencia, la Ley Británica sobre protección ambiental de 1990 (Environmental Protection Act) contempla la protección del aire, agua, suelos, organismos vivos y cualquier otra interferencia en los sistemas ecológicos de los cuales forma parte el ser humano, tanto en su faz de daño personal como en el patrimonial, en ella se opta por protección ambiental primaria.

En España, mediante la Ley N.º 26/2007, denominada de responsabilidad ambiental, se estableció conceptualmente el daño ambiental, cuyo componente es bastante amplio, lo que indica que constituyen estos los denominados daños a las especies silvestres y a sus hábitat, daños a las aguas, los daños a la ribera del mar y de los ríos, los daños al suelo, es decir, incluso cualquier contaminación del suelo que suponga un riesgo significativo de que se produzcan efectos adversos para la salud humana o para el medio ambiente debido al depósito, vertido o introducción directos o indirectos de sustancias, preparados, organismos o microorganismos en el suelo o en el subsuelo; se aprecia –de manera general– que esta ley advierte los daños ecológicos puros y también los daños por rebote a las persona.

En Sudamérica, se pueden mencionar los esfuerzos normativos de Chile en 1994, que aprobó la Ley sobre bases generales del medio ambiente, en ella desarrolla el concepto de daño ambiental en su artículo 2 y lo define de la siguiente manera: «se entenderá por Daño Ambiental, a toda pérdida, disminución, detrimento o menos-

cabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes», pues emplea un concepto amplio.

Por su parte, Argentina a través de la Ley N.º 25.675, Ley General del Ambiente del año 2002, definió en su artículo 27 al daño ambiental como «toda alteración relevante que modifique negativamente el ambiente, sus recursos, el equilibrio de los ecosistemas, o los bienes o valores colectivos». Aquí se evidencia una definición bastante amplia que evita, incluso, pronunciarse sobre la licitud o ilicitud del hecho dañoso.

Una experiencia distinta es la de Colombia con la Ley N.º 99, denominada Ley General Ambiental de Colombia del año 1993, en la que no se ingresó a este terreno de definiciones legales del daño ambiental, y dejó en los jueces, la labor de completar este contenido.

Mientras que la Republica de Ecuador, con la aprobación de su reciente Código Orgánico del Ambiente el año 2017, resultó ser uno de los últimos países en definir legalmente el daño ambiental, pues optó por una definición de daño ambiental amplia, así se verifica del glosario de términos, cuando sostiene que el daño ambiental es «Toda alteración significativa que, por acción u omisión, produzca efectos adversos al ambiente y sus componentes, afecte las especies, así como la conservación y equilibrio de los ecosistemas. Comprenderán los daños no reparados o mal reparados y los demás que comprendan dicha alteración significativa». Como se logra apreciar, la legislación comparada se muestra más cercana a la concepción normativa en cuerpos de leyes especiales nos referimos a las leyes generales ambientales— pues en ningún caso se ha intentado incorporarlo en los respectivos códigos civiles, quizá motivados por las dificultades que el propio derecho civil encuentra para este tipo de daños, siendo esto aún, una tarea pendiente para nuestras naciones.

DERECHO AMBIENTAL

Según Brañes (citado por Fonseca, 2010) el derecho ambiental significa “el conjunto de normas jurídicas que regulan las conductas humanas que pueden influir de una manera relevante en los procesos de interacción que tiene lugar entre los sistemas de organismos vivos y sus sistemas de ambiente mediante la generación de efectos de los que se espera una modificación significativa de las condiciones de existencias de dichos organismos.

Fonseca (2010) señala que: Definiendo, lo que comprende el derecho ambiental se procede a señalar que es una rama nueva de las ciencias jurídicas que tiene como tenor fundamental el regular las relaciones entre las especies humanas organizadas políticamente (Sociedad – Estado) y los Ecosistemas de la Tierra y tiene en común el ser un instrumento jurídico altamente preventivo a fin de garantizar la preservación de la tierra, su ecosistema y la calidad de vida humana.

Según Tudela (citado por Valdez, 2014) señala que: Toda actividad económica que involucra extracción de recursos naturales genera impactos ambientales, unas más que otras; pero siempre hay impactos ambientales, y no solo en la fase extractiva sino también en los procesos de transformación, como ocurre con la pesca o la minería. En el Perú, el desarrollo de las actividades extractivas ha ido generando cada vez un mayor grado de conflictividad, así tenemos que el movimiento ecologista surge en lugares donde se percibía una mayor agresividad de esas actividades sobre el medioambiente, los enfrentamientos de poblaciones contra las empresas pesqueras por la contaminación odorífica o de los espacios de recreación, como las playas, y, por supuesto, el enfrentamiento de las comunidades circundantes a la empresas mineras por contaminación de cursos de agua y suelos. Detrás de esta realidad ha venido el derecho, y la explicación está en que el proceso de degradación ambiental es mucho más violento y rápido que la creación de una conciencia colectiva que presione por la regulación de conductas que deterioran el medio ambiente.

NATURALEZA JURÍDICA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.

De lo descrito en el punto anterior, podemos afirmar que la responsabilidad Civil extracontractual derivada de Daño Ambiental en nuestro sistema jurídico nacional, debe enmarcarse en el **sistema objetivo** y más aún en un país que goza de diversas y productivas fuentes naturales, las mismas que se desarrollan, en demasiadas ocasiones, en torno a comunidades o poblados menores, donde sus habitantes mantienen expectantes sus derechos civiles, políticos, personales, medioambientales y los restantes, al igual que cualquier ciudadano urbano habitante de conjuntos ciudadanos representativos, en cuanto son medidos por su poder adquisitivo.

En este contexto la Ley General de Ambiente; señala: “La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso; o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva”, refiriéndose en ella a la teoría “del riesgo” y la “teoría del riesgo provecho”, donde según el primero, quien asume un riesgo al realizar una actividad peligrosa está obligado a indemnizar el daño que pueda causar y en la teoría del riesgo provecho, quien obtiene provecho o ventaja realizando una actividad riesgosa también está obligado a reparar el daño que causa; en la responsabilidad objetiva la reparación no depende de un elemento psíquico, de un elemento subjetivo, de la culpa; sino depende de un hecho objetivo, solamente de la ocurrencia del daño injusto.

Por lo analizado, la responsabilidad civil extracontractual presenta una serie de matices que inferen directamente en su aplicación y viabilización resarcitoria en beneficio del afectado, por lo mismo creemos que la aplicación del riesgo en esta herramienta jurídica y respecto del daño ambiental, es fundamental, en tanto lo que se pretende es crear en los agentes potencialmente contaminadores, una conciencia

dirigida a influir económicamente en su patrimonio, cuando los efectos de sus actividades afecten directa o indirectamente al medio ambiente, debiendo entenderse a éste como el elemento más importante del planeta, generador de vida que posibilita la existencia.

La referida idea, ha sido concluida tomando a consideración, sobre todo la falta de información y conocimiento de los ciudadanos respecto de las posibilidades jurídicas de intentar prevalecer sus derechos, sin perjuicio que cualquier sujeto legal puede ejercitar las medidas necesarias para prevalecer sus derechos sobre otros, en busca de un equilibrio y respeto social donde todos los individuos mantienen el mismo valor, independientemente del conjunto patrimonial que determina su clasificación económica-social.

Así entonces, sería poco beneficioso para el perjudicado con un acto perturbatorio, ofrecer al potencialmente culpable, la posibilidad de excusar su culpa y consiguientemente alegar su imputabilidad (sistema subjetivo), por el contrario, el establecimiento preciso de una cultura objetiva en torno a la figura jurídica desarrollada, posibilitaría un resarcimiento justo por el daño causado (independientemente de las respectivas eximentes) y más aún si se trata del medio ambiente, que como lo hemos repetido líneas arriba, es el conjunto de elementos bióticos y abióticos que posibilitan la vida en el planeta, además de proveer los elementos básicos para tal objetivo; en ese supuesto (sobretudo) el conjunto empresarial adecuaría con más precisión y tal vez importancia los dispositivos necesarios para evitar daños al medio ambiente.

En esa línea de desarrollo en la Responsabilidad Civil Extracontractual derivada de Daño Ambiental la carga de la prueba necesariamente recae sobre el demandado, considerando que el daño ambiental es parte de la presunción de responsabilidad del agente y esto también ayuda a resolver el problema de la determinación de la relación de causalidad y que el resarcimiento medioambiental tiene una inspiración eminentemente social, que busca favorecer al agraviado por considerarlo en una situación de desventaja, ante el causante del daño.

Consiguientemente, la responsabilidad ambiental debe ser siempre objetiva, porque el daño ambiental siempre es consecuencia de una actividad ambientalmente riesgosa, debiéndose configurar los siguientes elementos para su aplicación:

- a. **La capacidad de reducción del riesgo es responsabilidad del dañador potencial:** la capacidad de reducir la gravedad de los accidentes previstos, está a cargo del agente contaminador o potencial dañador. Este elemento tiene sus bases en el hecho que el riesgo de un probable daño ambiental se posiciona casi totalmente, en la esfera jurídica y real del potencial contaminador, debiendo contar éste con los mecanismos necesarios para minimizar los riesgos que su actividad genera, apartando consiguientemente los posibles daños que pueda ocasionar ya no solo al ambiente sino a las personas. Es necesario señalar, que existen secto-

res de la doctrina que alegan que los daños ambientales son ocasionados por el colectivo en general, sin embargo, esta contaminación es menor comparada a la ocasionada por las grandes minerías nacionales y extranjeras que, conforme a la información de la Dirección de Asuntos energéticos del Ministerio de Energía y Minas generan mensualmente 1,525.20 toneladas de residuos peligrosos. (www.minem.gob.pe)

- b. La Prudencia del Resarcimiento:** Si bien es cierto, es el potencial dañador quien debe tomar las medidas necesarias para evitar la generación de un daño ambiental, el resarcimiento que el dañado encuentra en el fuero civil debe ser otorgado en estricta equivalencia al riesgo creado y el daño producido, evitando una sobreprotección de la víctima que ocasionaría un resarcimiento mayor al daño sufrido o contrario sensu, la indemnización tampoco puede otorgarse debajo del punto medio, ya que se estarían incentivando el abandono de conductas preventivas del daño. Así también este resarcimiento debe estar orientado a la toma de medidas precautorias que impidan se repita nuevamente determinada circunstancia contaminante en búsqueda del bienestar no solo del sujeto sino del medio ambiente.

El resarcimiento que se traduce toda la responsabilidad puede comprender todas las consecuencias dañosas del obrar del agente, sin límite ni restricción alguna, por más remotas o aleadas que ellas sean, no siendo trascendente la demostración de algún vínculo o relación de causalidad, o, bien por el contrario, puede limitarse a cubrir ciertas consecuencias, conforme se aprecie y pruebe el daño causado.

- c. Identificación del dañador y de la víctima potencial:** En los supuestos de daños ambientales, generalmente los dañadores como los dañados son fácilmente identificables. Por ejemplo: si una empresa de curtiembres desarrolla su industria cerca de la ribera de un río cuyo cauce abastece de agua a sus cultivos y al pasar el tiempo se advierte que los mismos no maduran y al contrario se pudren, una de las probables causas de tal deterioro será la contaminación que la industria realiza en el lugar al arrojar sus residuos al río. Sin embargo, ante la imposibilidad identificativa de los responsables de determinado daño ambiental, que repercute o no en los derechos personales o patrimoniales de la persona, igualmente el ordenamiento jurídico, debe responder con herramientas legales que permitan mantener la situación de hecho o en todo caso reponerla al estado anterior, así como medidas que cautelen que el acto contaminante no va a seguir produciéndose. Cabe señalar que el criterio esbozado en las líneas precedentes es concorde con el que ha utilizado la Ley General del Ambiente.

Resumiendo, los elementos inherentes al riesgo, deberían posibilitar la determinación del perjuicio ocasionado y en su caso la cuantificación del resarcimiento, tarea que extensamente y a través de la historia del derecho ha sido materia de discusión, en tanto los criterios de su determinación generalmente alcanzan tin-

tes subjetivos, lo que imposibilita establecer de forma general, valores que denoten el perjuicio e indemnización que se ha producido por un hecho dañoso.

ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA-CONTRACTUAL EN EL DAÑO AMBIENTAL.

- a. **Antijuridicidad de la Conducta:** El artículo 1971° del Código Civil establece que la ausencia de la conducta antijurídica determina también la ausencia de la obligación de reparación o resarcimiento. A su vez, la conducta antijurídica está constituida por la conducta contaminante activa u omisiva, dolosa o culposa, directa o indirecta, llevada cabo por una persona natural o jurídica en contra del medio ambiente, capaz de ocasionar daños individuales como colectivos. El daño al ambiente constituye de por sí una actividad contraria a derecho, es decir; antijurídica, lo cual se resalta en el propio inc. 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, que establece el derecho a crecer en un ambiente sano, entendiéndose a éste como un bien de incidencia colectiva, pero también individual.
- b. **Daño:** El daño puede ser conceptualizado como el menoscabo que sufre una persona en sus bienes vitales o naturales, ya sea en su propiedad o patrimonio, a consecuencia de un acontecimiento o evento determinado.

El Dr., Fraga señala, respecto del daño ambiental que: “Una agresión ambiental suele producirse por daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en la persona y del otro lado se producen daños al medio ambiente en sí mismo, al bien jurídico medio ambiente, estos son los que podemos denominar daños públicos medio ambientales o daños ambientales autónomos”.

Por lo mismo, acusa certeza y perjuicio en una víctima concreta, guardando relación directa con el bien jurídico tutelado, que es el señalado en el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, es decir aquel capaz de sostener la vida con dignidad y hacer posible el desarrollo sostenible: El medio ambiente. En ese sentido, el típico daño ambiental que se ha considerado en la doctrina es “la ruptura del equilibrio ecológico” que se entiende como la intersección de los procesos naturales que determina y permiten la vida en el planeta.

El daño ambiental es el elemento más importante del deber de reparar, constituyéndose en la pieza central sobre el cual se desarrolla toda la acción resarcitoria, además de orientarnos acerca de los alcances de la compensación probablemente recibida, es decir, el daño ambiental en sus efectos y magnitud, acusa la intensidad reparadora que efectuará el agente imputado (utilizando este término en el sentido más amplio).

- c. **Nexo Causal:** La relación directa e ininterrumpida de causa a efecto entre la conducta antijurídica y el daño. En sentido amplio, el nexo causal es la relación

existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que aquel ha sido producido por esta. En sentido más restringido solo se puede hablar de relación de causalidad para referirse a uno de los grupos de teorías que han tratado de explicar aquella relación, las llamadas teorías de la causalidad: teoría de la equivalencia de las condiciones o de la *conditio sine qua nom* (causa del resultado es toda condición que colabora en su producción y sin la cual aquel no se hubiera producido; Todas las condiciones tienen idéntica relevancia causal), teorías de la causalidad eficiente y de la causalidad adecuada (intentos teóricos de limitar la excesiva amplitud de la anterior teoría).

Entendida como la relación causa-efecto, se manifiesta en el Derecho Ambiental como la conducta contaminante y el daño producido. Un elemento necesario de este elemento es la certeza del daño causado, esto para poder determinar la responsabilidad civil. La propia esencia de la responsabilidad civil requiere que exista un vínculo entre la actividad y el daño, de tal modo que puede afirmarse, que el daño es consecuencia de una determinada actividad, por lo que la prueba constituye un factor determinante para probar mencionada relación. En ese sentido tanto la doctrina como la legislación comienzan a incursionar en nuevas soluciones que tiendan a suavizar los rigores de la carga de probar el rigor del nexo causal, entre ellas, la inversión de la carga de la prueba, la presunción del vínculo causal y la imputación directa de la responsabilidad.

- d. **Factor de Atribución:** El criterio por el cual se imputa la responsabilidad al agente. Tradicionalmente, ha sido la culpa o dolo (responsabilidad subjetiva), pero ha evolucionado hacia la responsabilidad objetiva en ciertos casos. En materia ambiental el factor de atribución puede ser objetivo, cuando se deriva del uso, aprovechamiento o ejercicio de bienes ambientalmente riesgosos o la realización de actividades utilizando estos. Y puede ser subjetivo cuando no deriva de este uso, en cuyo caso el agente asume los costos derivados de una justa y equitativa indemnización y los de restauración de un ambiente afectado por dolo o culpa. De lo descrito, creemos que al referirnos a la responsabilidad civil extracontractual en el Derecho Ambiental, nos referimos básicamente al sistema de responsabilidad objetiva contemplado de manera general en el artículo 1970 de nuestro Código Civil, el cual ya definido, juzgamos como el conveniente para resarcir el daño ambiental con incidencias en los derechos personales de cualquier sujeto.
- e. **Teoría del daño ambiental:** Como un Derecho de Daños, pero por la complejidad explicada en el primer título de la presente investigación, no puede considerarse como un daño común debido a que es de difícil comprobación, muchas veces anónimo, y que el inicio de su perjuicio, incluso, en muchas ocasiones es indeterminado, siendo ésta línea uno de los núcleos de la presente investigación; asimismo este tipo de daño está vinculado a situaciones de co causación o de causalidad plural, es importante precisar además que desde un punto de vista

individual puede ser irrelevante pero desde lo colectivo o supra individual resulta ser muy importante.

Respecto de su reparación, debemos señalar que el daño jurídico tiene que cumplir con una serie de requisitos que enseña la doctrina para su resarcimiento, así debe ser cierto, concreto, directo, personal y diferenciado entre otros, siendo que el daño ambiental en determinadas circunstancias no cumple con estos requisitos, sin embargo no se debe olvidar que el derecho de daños (más allá de la configuración de sus presupuestos) sanciona el acto injusto, y éste debe entenderse como el acto antijurídico desde el punto de vista material, por lo que no es necesario que exista formalmente una falta o contravención a las leyes ambientales para que opere el ámbito de la responsabilidad por daños ambientales. El daño ambiental comprende, además, la amenaza, el riesgo o la lesión. El Derecho ambiental tiene pretensiones regulatorias en la etapa del riesgo, y ella es la que le da potencialidad o ámbito de aplicación al principio precautorio y al de prevención. Por otra parte, tiene “una pretensión de regulación continua”, como lo enseña, magistralmente, Ricardo Lorenzetti⁴⁶, de manera que, una vez ocurrido el daño el régimen de “responsabilidad” por daños pasa por volver las cosas a un estado anterior, restablecer o recomponer. Remediar es lo que tiene urgencia y prioridad en materia de daño ambiental. Ocurrido el daño ambiental, sea *in situ* sea *ex situ*, se debe recomponer o compensar ambientalmente; si no es posible, entonces se deberá recurrir a la pretensión en subsidio, de naturaleza reparatoria o resarcitoria económica, es decir a la indemnización.

ANTECEDENTES NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES EN PERÚ

La evolución del tratamiento del daño ambiental en el Perú, especialmente en relación con la minería, se sustenta en hitos normativos y jurisprudenciales:

Constitución Política de 1993: Reconoce el derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida (Art. 2, inc. 22) y el deber del Estado de promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas (Art. 68).

Código Civil de 1984: Si bien no regulaba específicamente el daño ambiental, el Art. 1970 (“Aquel que mediante un bien riesgoso o peligroso, o por el ejercicio de una actividad riesgosa o peligrosa, causa un daño a otro, está obligado a repararlo”) sentó las bases para la aplicación de la responsabilidad objetiva.

Ley General del Ambiente (Ley N° 28611, 2004): Es la norma medular. Establece principios como el de prevención, precaución, internalización de costos y responsabilidad ambiental. Regula explícitamente la responsabilidad por daño ambiental, confirmando su carácter objetivo (Art. 143) y la imprescriptibilidad de la acción de

reparación para el Estado (Art. 144). Introduce la posibilidad de acciones de prevención y la reparación in natura.

Legislación Sectorial Minera: Normas como la Ley General de Minería (D.S. 014-92-EM), leyes sobre cierre de minas (Ley N° 28090), y pasivos ambientales mineros (Ley N° 28271) regulan aspectos específicos, aunque la responsabilidad civil por daño sigue remitiéndose a la legislación general.

Desarrollo Jurisprudencial: Lentamente, los tribunales peruanos han ido adaptando los principios de la responsabilidad civil a la complejidad del daño ambiental, aunque con avances y retrocesos. Casos emblemáticos han puesto en la agenda la necesidad de valorar el daño moral colectivo y la pertinencia de metodologías para cuantificar el daño ecológico puro. La legitimación de las comunidades y la prueba del nexo causal siguen siendo temas recurrentes.

DISCUSIÓN

Antes de discutir los resultados con otras investigaciones los Desafíos de la Responsabilidad Civil Ambiental Minera en Perú, ha sido objeto de análisis y se identificó las limitaciones actuales de la responsabilidad civil extracontractual en el Perú, las **Barreras en la Configuración** como la naturaleza difusa, acumulativa e irreversible del daño ambiental minero dificulta su prueba y reconocimiento jurídico en procesos civiles. **Retos en la Imputación para** exponer las complejidades para establecer el nexo causal directo entre una actividad minera específica y el daño, especialmente en escenarios de contaminación multifactorial, y analizar cómo la aplicación de la responsabilidad objetiva se ve desafiada en la práctica judicial y **Limitaciones en la Cuantificación por** las dificultades metodológicas y valorativas para traducir el daño ecológico y extrapatrimonial (afectación a comunidades, medios de vida) a términos monetarios justos y efectivos en sede judicial, así como la falta de criterios unificados para la valoración económica ambiental. y **Evaluación de la Eficacia Reparadora se determinó** en qué medida las sentencias judiciales logran una reparación integral (restauración *in natura* o compensación adecuada) de los daños ambientales mineros, y si cumplen con los principios de prevención y precaución. Como explica: El Dr., Fraga señala, respecto del daño ambiental que: “Una agresión ambiental suele producirse por daños de naturaleza bien distinta. Por un lado, se producen daños en los bienes privados o en la persona y del otro lado se producen daños al medio ambiente en sí mismo, al bien jurídico medio ambiente, estos son los que podemos denominar daños públicos medio ambientales o daños ambientales autónomos”. Chinchay, (2018) señala que: El daño por influjo ambiental es aquel que daña los derechos e intereses de las personas (salud, vida) como producto de una actividad contaminante. La vulneración a gozar de un ambiente adecuado es habitualmente asociada al derecho de un sujeto en particular; no obstante, este derecho también les pertenece a comunidades, poblaciones, y en general, a toda colectividad que haya sido afectada

directamente por el daño. El derecho de un individuo a solicitar una compensación por el daño por influjo ambiental individual constituye un derecho independiente del derecho solicitado por la comunidad (de la cual, ese individuo es parte) para solicitar una compensación por daño ambiental colectivo.

En definitiva, la investigación sobre la responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental producto de la minería en el Perú revela una compleja interacción entre el marco normativo, la realidad operativa del sector y las limitaciones prácticas del sistema judicial. Los desafíos en la configuración, imputación y cuantificación del daño no son meros problemas técnicos; representan barreras fundamentales para la materialización de la justicia ambiental y la efectividad del principio *alterum non laedere* en uno de los sectores económicos más vitales y controvertidos del país.

CONCLUSIONES

la presente investigación presento las derivadas del análisis, ofreciendo reflexiones y posibles recomendaciones para fortalecer el marco jurídico y la práctica judicial en la búsqueda de una reparación integral del daño ambiental minero en el Perú.

Por lo mismo; existe la necesidad de reformas legislativas y/o interpretativas para adecuar la responsabilidad civil extracontractual a las particularidades del daño ambiental complejo.

Es importante fortalecer la capacidad técnica y especializada del sistema judicial peruano para la valoración y resolución de litigios ambientales.

La urgencia de desarrollar metodologías estandarizadas y consensuadas para la cuantificación del daño ambiental en el Perú que sean aplicables en sede judicial.

El reconocimiento de que, más allá de la compensación monetaria, la restauración ecológica y la compensación a las comunidades afectadas deben ser objetivos prioritarios en la reparación del daño ambiental minero.

La constatación de que una tutela efectiva del ambiente y de los derechos de las poblaciones exige una articulación más coherente entre la responsabilidad civil, administrativa y penal, así como un fortalecimiento de los mecanismos preventivos.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Código Civil de 1984 (decreto legislativo N°295).

Ley General del Ambiente (Ley N° 28611).

Ley General de Minería (D.S. 014-92-EM).

Ley que regula pasivos ambientales (Ley N° 28271).

Juan Espinoza Espinoza. 2002. Derecho de la Responsabilidad Civil. Gaceta Jurídica. Primera Edición. Junio Lima- Perú. Pág 35.

- Cabanellas Torres (2008), en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual Tomo VII: “La responsabilidad extracontractual es la exigible por culpa de tercero cuando medie dolo o culpa, y aún por declaración legal sin acto ilícito ni negligencia del que resulte así responsable.” (pág. 198);
- Fraga Jordano, “Responsabilidad civil por daño al medioambiente en el Derecho Público: última jurisprudencia y algunas reflexiones de lege data y contra legem”. Madrid. España. Setiembre 2000 p.351.
- Fernando, TRAZEGNIES, La responsabilidad extracontractual. Para leer el Código Civil. Vol IV. Tomo III. Fondo Editorial PUCP. 1988. Pág 334 - 335.
- Acción de Amparo Ambiental. (2018). Daño ambiental en el Perú: Aspectos teóricos y prácticos. Palestra Editores.
- Bullard, G. (2011). Responsabilidad Civil y Derecho Ambiental en el Perú. En: J. T. Portocarrero & J. L. Sardón (Eds.), Derecho ambiental y recursos naturales: Retos y perspectivas (pp. 201-230). Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Espinoza Espinoza, J. (2017). Responsabilidad Extracontractual. Editorial Rodhas.
- Ferrer, J. C. (2020). La cuantificación del daño ambiental: Un reto para la justicia. Gaceta Jurídica.
- Gaceta Jurídica. (2022). Jurisprudencia relevante en materia ambiental 2010-2022. Gaceta Jurídica.
- García, A. (2007). Daño ambiental: Teoría y Praxis. Editorial Astrea.
- González, R. (2019). Problemas de la prueba del nexo causal en el daño ambiental. Revista de Derecho Ambiental, (15), 45-68.